

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/026-11/CYDV.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA

TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.

VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,

QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTO.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**I.-** El día catorce de marzo del dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información, vía internet, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de expediente UVTAIP/ST/084/2011, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir si el predio conocido como Villas Morelos III, ubicado en la Supermanzana 19, colindante con el predio de Villa Morelos I, en Puerto Morelos, y cuya extensión es de 208 hectáreas, es predio de equipamiento o tiene destino comercial. Señalar si el ayuntamiento ha otorgado algún tipo de permiso o licencia para la realización de trabajos, sean de limpia, chapeo, construcción o de cualquier tipo."

(SIC).

**II.-** Mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/995/084/2011, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

[...La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO**, a través del oficio SMMEYDU/532/2011 de fecha 23 de marzo del 2011 y recibido en esta Unidad de Vinculación el mismo día 23 de marzo del 2011, emitió la respuesta siquiente:

"Me permito informarle lo siguiente:

No existe registro alguno sobre algún permiso o licencia otorgada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, del predio antes mencionado"...]

(SIC).

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil once, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano el día catorce del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

[...De la respuesta entregada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Benito Juárez, es claro que los sujetos obligados solo dieron contestación al segundo inciso, haciéndose omisos, respecto del inciso o parte uno de la solicitud de información, que es: 1) "DECIR SI EL PREDIO CONOCIDO COMO VILLAS MORELOS III, UBICADO EN LA SUPERMANZANA 19, COLINDANTE CON EL PREDIO DE VILLA MORELOS I, EN PUERTO MORELOS, Y CUYA EXTENSIÓN ES DE 208 HECTÁREAS, ES PREDIO DE EQUIPAMIENTO O TIENE DESTINO COMERCIAL". Los sujetos obligados aluden totalmente dar respuesta o siquiera referir a la categoría o calidad que tiene el predio referido ...]

(SIC).

**SEGUNDO.** En fecha diecinueve de abril de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/026-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** En fecha ocho de junio de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día nueve de junio de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/312/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** El día veintitrés de junio de dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio número UVTAIP/DG/ST/995/084/2011 de fecha trece del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...En ese tenor, cabe mencionar que la **Secretaria Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez**, que se encontraba a cargo del LIC. Aldo Francisco Resendiz Martínez, no se negó a proporcionar la información solicitada, en virtud que remitió oficio con número SMMEYDU/532/2011 a esta Dirección de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de Marzo del 2011 **(ANEXO V)** 

Luego entonces, la información solicitada no ha sido negada por parte de la Secretaria Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, únicamente no existe registro alguno..."

(SIC).

**SEXTO.** El día veintinueve de junio de dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día doce de julio de dos mil once.

**SÉPTIMO.** El día doce de julio de dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

**OCTAVO.-** El día veintidós de noviembre del dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número UVTAIP/UJ/020/2011 de fecha once del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

"...esta Unidad con fecha 08 de Noviembre del presente recibió mediante el oficio SMEYDU/909/2011 por parte de la **Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano** la respuesta correspondiente al expediente UVTAIP/ST/116/2011 y por lo tanto con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de la recurrente, se anexa copia simple del Modelo de Ordenamiento Ecológico local del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo así como a la política, uso de suelo predominante, compatible, condicionado e incompatible y asignación de criterios ecológicos de ampliación específica para Puerto Morelos y que dicha información fue puesta a disposición de la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** a través de los estrados de estas oficinas, toda vez que tal y como se desprende de los autos de dicho expediente, el domicilio legal de la hoy recurrente se encuentra fuera de la jurisdicción de Benito Juárez.

Asimismo, se confirma que se anexa al presente un legajo que consta de 08 fojas útiles que contiene la información recibida por esta Unidad por parte de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; para que a su vez sea puesta a disposición de la recurrente por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

**NOVENO.-** El día veintinueve de noviembre del dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio UVTAIP/UJ/020/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO.-** En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha catorce de diciembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como las respuestas otorgadas por la Unidad de Vinculación y notificadas a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más limites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número oficio UVTAIP/UJ/020/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, se cuenta, con firma autógrafa, con el oficio número SMEYDU/909/2011 de fecha siete de noviembre del dos mil once, suscrito por el Secretario Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que, entre otras cosas, se dice: "...los datos proporcionados por el promovente no bastan para determinar un uso de suelo específico, toda vez que existen diversos usos de suelo asignados para la Supermanzana 19 y la extensión de terreno que se señala; en este sentido necesitaría indicar número de manzana y lote del predio...", asimismo se acompaña al señalado oficio, copia fotostática simple de lo que, con lapicero, se señala como "Políticas, Uso del Suelo Predominante, Compatible, Condicionado e Incompatible y Asignación de Criterios Ecológicos de Aplicación Específica por Unidad de Gestión Ambiental" e igualmente en copia fotostática simple y coloreado, Modelo de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UVTAIP/UJ/020/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, relacionados con su solicitud de información quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día treinta de noviembre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

```
"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
I. ...
```

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

.........